



Sr. S. de Vega, Presidente
Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente
Sr. Herrera Campo, Consejero
Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de diciembre de 2022, ha examinado *el expediente de resolución del contrato de obras celebrado entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 622/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de resolución del contrato de las obras de "Construcción del Centro Social cccc", celebrado entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq, S.L.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 24 de noviembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 622/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 19 de julio de 2022 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxx acuerda la incoación del procedimiento de resolución del contrato de las obras de "Construcción del Centro Social cccc", celebrado entre dicho Ayuntamiento y la empresa qqqq, S.L., el 31 de diciembre de 2021, por incumplimiento del plazo de 12 meses de ejecución del contrato considerado por el pliego como una obligación esencial del mismo.



Dicho acuerdo aparece precedido de los informes de la Secretaría del Ayuntamiento y de la dirección de obra de 10 de julio y 2 de mayo de 2022, respectivamente, dirigidos a acreditar el incumplimiento que se invoca, así como a cuantificar los daños y perjuicios. Consta igualmente la solicitud de revisión excepcional de precios formulada por la empresa contratista el 26 de mayo de 2022, e informe desfavorable sobre la misma de la dirección de obra.

Segundo.- Concedido trámite de audiencia al contratista el 29 de julio de 2022, este presenta alegaciones el 8 de agosto en las que se opone a la resolución contractual por incumplimiento culpable, a la incautación de la garantía y la indemnización, por no concurrir los requisitos previstos en la ley. Afirma la buena fé del contratista y alega falta de justificación en el cálculo de los daños y perjuicios que se le imputan.

Tercero.- El 9 de septiembre de 2022 la dirección de obra emite informe sobre las alegaciones presentadas, que considera improcedentes.

Cuarto.- El 17 de noviembre de 2022 se formula informe-propuesta de resolución del contrato por la causa expresada en el acuerdo de inicio. En la misma fecha se acuerda suspender el plazo para dictar y notificar la resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La normativa aplicable viene determinada por el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige el contrato, por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP),



y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

En cuanto al procedimiento para la resolución, los artículos 190 y 191 de la LCSP establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista y, en su caso, al avalista y, cuando se formule oposición por parte del contratista -como ocurre en el supuesto analizado-, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, de acuerdo con los artículos 190 y 212 de la LCSP y 109 del RGLCAP.

3ª.- El artículo 212.8 de la LCSP dispone que el plazo máximo para resolver los procedimientos de resolución contractual es de ocho meses, produciéndose en otro caso su caducidad. El fundamento del establecimiento de un plazo de caducidad es la seguridad jurídica, que trata de conseguirse dando respuesta a los expedientes en un plazo razonable.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de marzo de 2021, por la que se declara la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la LCSP, ha afectado directamente al referido artículo. Considera que el artículo 212.8 es "una norma de naturaleza auxiliar y procedimental que no puede ser considerada básica. La regulación relativa a la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual podría ser sustituida por otra elaborada por las comunidades autónomas con competencia para ello, sin merma de la eficacia de los principios básicos en materia de contratación pública (STC 141/1993, FJ 5).

»Por tanto, procede declarar contrario al orden constitucional de competencias al art. 212.8 LCSP. No se precisa pronunciar su nulidad, dado que la consecuencia de aquella declaración es solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las Administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras [SSTC 50/1999, FFJJ 7 y 8; 55/2018, FFJJ 7 b) y c)]".

En la Comunidad de Castilla y León existe la disposición adicional primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que señala en su apartado 2 que "En el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León el plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos de



resolución de los contratos celebrados por aquellas, cuando se hayan iniciado de oficio, será de ocho meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación, transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad en los términos previstos en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común". Tal disposición no es aplicable a las entidades locales.

Por ello, ante la ausencia de aplicación de un plazo específico para las corporaciones locales y las entidades vinculadas, deben aplicarse las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (norma básica), que establece que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses (artículo 21.3) a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación; y que la falta de resolución expresa en determinados procedimientos iniciados de oficio producirá su caducidad (artículo 25.1.b).

A la luz de los preceptos transcritos, puede concluirse que en el presente supuesto se ha producido la caducidad del procedimiento de resolución del contrato, al haber transcurrido el plazo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que, conforme se deduce de los antecedentes de hecho, el procedimiento se inicia por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local el 19 de julio de 2022 y el informe propuesta de resolución se firma el 17 de noviembre de 2022, transcurrido ya, por tanto, el plazo de caducidad de tres meses, sin que por ello haya llegado a tener efecto alguno la suspensión del plazo máximo para dictar y notificar la resolución acordada al solicitar el dictamen de este Consejo (cuya notificación a los interesados no consta).

Por todo ello, se considera que, en aplicación de lo dispuesto en la normativa citada, debe declararse la caducidad del procedimiento de resolución de contrato al que se refiere la presente consulta.

Ello no obsta a que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar la iniciación de un nuevo procedimiento de resolución, con la opción de conservación de los actos y trámites practicados en el presente procedimiento en lo que resulte procedente, y de conformidad con los artículos 51 y 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Como dispone el último de los preceptos mencionados, "En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado".



En relación con ello, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia de interés casacional, "para la reapertura de un procedimiento administrativo en que se ejercitan potestades de gravamen, existiendo uno previo que debe considerarse caducado, es necesario una previa resolución administrativa expresa declarando la caducidad del inicial, sin que, mientras tanto, pueda considerarse que se trate de un nuevo procedimiento" (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, nº 1667/2020, 3 de diciembre).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de resolución del contrato de las obras de "Construcción del Centro Social cccc", celebrado entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq, S.L.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.